

D.1116/96 - REGLAMENTA LS.1644, 3502 Y 3339

DECRETO N.1116/96

RESISTENCIA, 26 DE JULIO DE 1996.-

VISTO:

EL EXPEDIENTE N.234.27.12.95.0157/E DEL REGISTRO DE LA DIRECCION DE/ TRANSPORTE; Y

CONSIDERANDO:

QUE EN LAS MENCIONADAS ACTUACIONES LA DIRECCION DE TRANSPORTE PROPICIA LA REGLAMENTACION DEL OTORGAMIENTO DE LAS CREDENCIALES O PASES LIBRES PARA VIAJAR SIN CARGO EN LAS UNIDADES DEL TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, DE JURISDICCION PROVINCIAL;

QUE ATENTO LA NORMATIVA VIGENTE EN LA PROVINCIA DEL CHACO, / TIENEN DERECHO A REALIZAR DICHS VIAJES LOS MENORES DE EDAD DISMINUIDOS / PSIQUICA O MENTALMENTE CUANDO CONCURRAN A LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS O / PRIVADOS DE ENSEÑANZA O REGRESEN DE LOS MISMOS (ARTICULO 1 LEY N.1644), LOS MENORES DISCAPACITADOS QUE CONCURREN A ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES DIFEREN- / CIALES Y UN ACOMPAÑANTE QUE ASI LO ACREDITE FEHACIENTEMENTE (ARTICULO 2 LEY N.3502), AQUELLAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN BAJO TRATAMIENTO ONCOLOGICO Y/ UN ACOMPAÑANTE, Y LOS ACOMPAÑANTES DE NO VIDENTES QUE ASI LO ACREDITEN (AR- / TICULOS 1 Y 3 LEY N.3502), Y AQUELLAS PERSONAS QUE DEBAN SEGUIR PERIODICA- / MENTE EL TRATAMIENTO DE HEMODIALISIS (ARTICULO 1 LEY N.3339);

QUE EN EL ORDEN NACIONAL, EN RELACION A LOS DISCAPACITADOS / LA LEY N.22431 EN SU ARTICULO 22 INCISO A) (SUSTITUIDO POR LA LEY N.24314), PUNTUALMENTE ESPECIFICA QUE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE SOMETIDAS/ AL CONTRALOR DE AUTORIDAD NACIONAL DEBERAN TRANSPORTAR GRATUITAMENTE A LAS/ PERSONAS CON "MOVILIDAD REDUCIDA" EN EL TRAYECTO QUE MEDIE ENTRE EL DOMICI- / LIO DE LAS MISMAS Y EL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL Y/O DE REHABILITACION A/ LOS QUE DEBAN CONCURRIR;

QUE DE ACUERDO CON LA LEGISLACION EN VIGENCIA, EL PODER EJE- / CUTIVO DE LA PROVINCIA SE HALLA FACULTADO PARA REGLAMENTAR EL OTORGAMIENTO/ DE LAS REFERIDAS CREDENCIALES Y SU RESPECTIVA FISCALIZACION, ARBITRANDO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA NO LESIONAR EL DERECHO DE LAS EMPRESAS PRESTATARIAS/ Y QUE NO INCIDA EN EL COSTO DEL PASAJE;

QUE EN CONSECUENCIA, A LOS FINES DE POSIBILITAR EL CUMPLI- / MIENTO DE LOS SISTEMAS DE PROTECCION Y AYUDA DE LOS DISCAPACITADOS MENCIONA- / DOS Y DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, ES MENESTER IMPLEMENTAR MECANIS- / MOS ARMONIOSOS Y FUNCIONALES QUE NO PONGAN EN PELIGRO A LOS MISMOS POR UN / USO DISCRECIONAL Y ABUSIVO DE DICHS CREDENCIALES;

QUE POR LO EXPUESTO;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

D E C R E T A :

ARTICULO 1.- EL PODER EJECUTIVO, POR INTERMEDIO DE LA AUTORIDAD DE APLICA- / CION EN LA MATERIA, OTORGARA CREDENCIALES O PASES PARA VIAJAR/ SIN CARGO EN LOS MEDIOS DE TRANSPORTE PUBLICO POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE JURISDICCION PROVINCIAL, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACION EN VIGENCIA, A / LAS PERSONAS DISCAPACITADAS QUE CUMPLAN CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE REGLAMENTACION A SABER:

- A) LOS MENORES DE EDAD DISMINUIDOS PSIQUICA O MENTALMENTE / CUANDO CONCURRAN A LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS O PRIVADOS DE ENSEÑANZA O REGRESEN DE LOS MISMOS;
- B) LOS MENORES DISCAPACITADOS QUE CONCURREN A ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES DIFERENCIALES Y UN ACOMPAÑANTE QUE ASI LO ACREDI- / TE FEHACIENTEMENTE;
- C) LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN BAJO TRATAMIENTO ONCOLOGICO;
- D) UN ACOMPAÑANTE DE LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE BAJO TRATA- / MIENTO ONCOLOGICO, EN CASO DE NECESIDAD DOCUMENTADA, QUE / AUTORICE LA AUTORIDAD DE APLICACION PERTINENTE;
- E) LAS PERSONAS NO VIDENTES;

D.1116/96 - REGLAMENTA LS.1644, 3502 Y 3339

- F) UN ACOMPAÑANTE DE LA PERSONA NO VIDENTE QUE ASI LO ACREDITE Y QUE AUTORICE LA AUTORIDAD DE APLICACION PERTINENTE;
- G) LAS PERSONAS DISCAPACITADAS CON "MOVILIDAD REDUCIDA" EN EL TRAYECTO QUE MEDIE ENTRE EL DOMICILIO DE LAS MISMAS Y EL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL Y/O REHABILITACION A LOS QUE DEBA CONCURRIR;
- H) UN ACOMPAÑANTE DE LA PRECITADA PERSONA DISCAPACITADA CON "MOVILIDAD REDUCIDA", EN CASO DE NECESIDAD DOCUMENTADA, QUE AUTORICE LA AUTORIDAD DE APLICACION;
- I) AQUELLAS PERSONAS QUE DEBAN SEGUIR PERIODICAMENTE EL TRATAMIENTO DE HEMODIALISIS. EN CASOS DE LOS ACOMPAÑANTE ESPECIFICADOS PRECEDENTEMENTE, LAS RESPECTIVAS CREDENCIALES ACREDITATIVAS DE TAL CARACTER TENDRAN VALIDEZ PARA VIAJAR SIN CARGO SIEMPRE Y CUANDO LOS MISMOS ESTEN ACOMPAÑANDO A LOS DISCAPACITADOS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 2.- LA DIRECCION DE TRANSPORTE, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA, SERA AUTORIDAD DE APLICACION Y FISCALIZACION DEL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE REGLAMENTACION.

ARTICULO 3.- LAS PERSONAS CONSIGNADAS EN EL ARTICULO 1 DE ESTA REGLAMENTACION, QUE DESEEN UTILIZAR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PUBLICO/POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS SOMETIDOS A LA JURISDICCION PROVINCIAL, PODRAN SOLICITAR LAS CREDENCIALES O PASES RESPECTIVOS QUE LOS HABILITEN PARA VIAJAR SIN CARGO, POR ANTE LA OFICINA COMPETENTE DE LA DIRECCION DE TRANSPORTE DE LA PROVINCIA.

ARTICULO 4.- EL OTORGAMIENTO DE LA RESPECTIVA CREDENCIAL DE DISCAPACITADO PARA VIAJAR SIN CARGO SE EFECTUARA POR LA DIRECCION DE TRANSPORTE PREVIA PRESENTACION DE LA CERTIFICACION MEDICA CORRESPONDIENTE; QUE SERA EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DE LA PROVINCIA, POR INTERMEDIO DEL ORGANISMO PERTINENTE DESIGNADO, CON DICTAMEN DE LA JUNTA MEDICA QUE SE ESTABLECE AL EFECTO EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES. DICHA CERTIFICACION DEBERA ACREDITAR EN CADA CASO LA EXISTENCIA DE LA DISCAPACIDAD, SU NATURALEZA Y SU GRADO, ASI COMO LAS POSIBILIDADES DE REHABILITACION DEL AFECTADO, Y SI LA ALTERACION FUNCIONAL RESPECTIVA ES PERMANENTE O PROLONGADA, Y EL TIEMPO DE SU DURACION, A LOS FINES DE SU ENCUADRAMIENTO EN LA LEGISLACION Y EN ESTA REGLAMENTACION.

ARTICULO 5.- EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA A LOS EFECTOS DEL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO PREVISTO EN EL ARTICULO 4 DE ESTA REGLAMENTACION, CONSTITUIRA UNA JUNTA MEDICA PARA LA EVALUACION DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS QUE SOLICITEN LOS BENEFICIOS PREVISTOS EN LA MISMA; LA QUE DEBERA ESTAR INTEGRADA POR PROFESIONALES ESPECIALIZADOS. LA JUNTA MEDICA SE COMPONDRA POR UN PROFESIONAL OFICIAL DESIGNADO POR EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, UN PROFESIONAL QUE PODRA SER DESIGNADO POR LA ENTIDAD REPRESENTATIVA DE LOS DISCAPACITADOS POR LA PARTE SOLICITANTE Y UN PROFESIONAL DESIGNADO POR LA ENTIDAD REPRESENTATIVA DE LOS TRANSPORTADORES PUBLICOS POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS.

ARTICULO 6.- LA JUNTA MEDICA CONTARA CON UNA SECRETARIA, QUE RECIBIRA LAS SOLICITUDES DE OTORGAMIENTO DE CERTIFICADOS, LOS QUE DEBERAN SER ACOMPAÑADOS DE TODOS LOS ANTECEDENTES PERSONALES DEL SOLICITANTE Y LOS DE INDOLE FAMILIAR, MEDICO, EDUCACIONAL Y LABORAL, CUANDO ASI CORRESPONDIERE.

ARTICULO 7.- LA JUNTA MEDICA DISPONDRA LA REALIZACION DE LOS EXAMENES Y EVALUACIONES QUE, EN CADA CASO, CONSIDERE NECESARIOS, A CUYO EFECTO PODRA RECABAR LAS CONSULTAS Y ASESORAMIENTO PERTINENTES.

ARTICULO 8.- EL DICTAMEN DE LA JUNTA MEDICA DEBERA PRODUCIRSE DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE LA SOLICITUD; DICHO

D.1116/96 - REGLAMENTA LS.1644, 3502 Y 3339

PLAZO PODRA PRORROGARSE POR OTRO IGUAL, EN CASOS EN QUE FUERA NECESARIA LA/ REALIZACION DE EVALUACIONES DE NATURALEZA COMPLEJA, A SOLICITUD DE LA JUNTA MEDICA Y CON APROBACION DE LA AUTORIDAD QUE EMITA EL CERTIFICADO.

ARTICULO 9.- EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA QUEDA FACULTADO PARA ESTABLECER LA AUTORIDAD QUE EMITIRA EL CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD, EL / QUE DEBERA CONTENER LOS DATOS ENUNCIADOS EN EL ARTICULO 4 DE ESTA REGLAMEN- TACION Y SU PLAZO DE VALIDEZ. EL CERTIFICADO O SU DENEGATORIA, DEBERA SER / EMITIDO DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS DE PRODUCIDO EL DICTAMEN DE LA JUNTA / MEDICA.

ARTICULO 10.- LA JUNTA MEDICA DISPONDRA, POR SU SECRETARIA EL REGISTRO Y / CLASIFICACION DE LOS CERTIFICADOS QUE SE EXPIDAN JUNTAMENTE / CON LOS ANTECEDENTES PRESENTADOS POR EL SOLICITANTE.

ARTICULO 11.- LAS DECISIONES EMANADAS DE LA AUTORIDAD PREVISTA EN EL ARTI- CULO 9, Y POR EL DIRECTOR DE TRANSPORTE SERAN RECURRIBLES DE/ CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, / TANTO POR LA PARTE SOLICITANTE COMO POR LA ENTIDAD REPRESENTATIVO DE LOS / TRANSPORTADORES PUBLICOS POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS.

ARTICULO 12.- EL BENEFICIARIO DEBERA PORTAR UNA CREDENCIAL IDENTIFICATORIA/ PROVISTA POR LA DIRECCION DE TRANSPORTE DE LA PROVINCIA, EN / LA QUE CONSTARA: NOMBRES Y APELLIDOS, NUMERO Y TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTI- DAD, DOMICILIO DEL BENEFICIARIO, UNA FOTOGRAFIA ACTUALIZADA DE 4X4 CM. Y / CARACTER DE LA CREDENCIAL (PERMANENTE O TRANSITORIA), VIGENCIA Y ACLARACION "CON" O "SIN ACOMPAÑANTE" Y LOS DATOS DE LAS LINEAS DE AUTOTRANSPORTE QUE / EL BENEFICIARIO ESTA AUTORIZADO A UTILIZAR. EN CASO DE TENER ACOMPAÑANTE, / DEBERAN CONSTAR LOS NOMBRES Y APELLIDOS CON LOS NUMEROS DE DOCUMENTOS, DE / DOS POSIBLES ACOMPAÑANTES. LAS CREDENCIALES DEBERAN CONTENER LA FIRMA Y EL/ SELLO DEL DIRECTOR DE TRNSPORTE, EL SELLO DE LA REPARTICION, LA FECHA DE / EMISION Y EL TERMINO DE VIGENCIA DE LA CREDENCIAL.

ARTICULO 13.- EL BENEFICIARIO DEBERA PRESENTAR EN LA DIRECCION DE TRANSPOR- TE, LA DOCUMENTACION REQUERIDA PARA LA CONFECCION DEL LEGAJO/ PERSONAL:

- A) FOTOCOPIA DE LAS DOS PRIMERAS HOJAS Y LA DEL DOMICILIO AC- TUALIZADO DEL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD;
- B) CERTIFICACION MEDICA OFICIAL DE DISCAPACIDAD TRAMITADA Y / OTORGADA POR EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DE ACUERDO A / LA PRESENTE REGLAMENTACION;
- C) DOS (2) FOTOS 4X4 CM. ACTUALIZADA CON LA DOCUMENTACION DE- TALLADA.

ARTICULO 14.- LA VIGENCIA DE LA CREDENCIAL DE DISCAPACITADO SERA:

- A) PERMANENTE: POR UNICA VEZ SE LE SOLICITARA LA DOCUMENTA- / CION NECESARIA PARA LA CONFECCION DEL LEGAJO PERSONAL. LA/ CREDENCIAL DEBERA SER RENOVADA ANUALMENTE Y DEBERA PRESEN- TAR EN LA DIRECCION DE TRANSPORTE UN FOTO 4X4 ACTUALIZADA/ Y, EN CASO DE SOLICITAR LA RENOVACION, EL INTERESADO Y/O / APODERADO DEBERA PRESENTAR CERTIFICADO DE SUPERVIVENCIA, / EXTENDIDO POR LA POLICIA DE LA PROVINCIA;
- B) TEMPORARIO: LA CREDENCIAL EN CASO DE DE DISCAPACIDAD TEM- / PORARIA, TENDRA VIGENCIA POR EL TERMINO QUE DURE LA MISMA, CON UN MAXIMO DE SEIS (6) MESES. EN CASO DE SER NECESARIA/ SU RENOVACION DEBERA PRESENTAR LA CERTIFICACION MEDICA / OFICIAL TRAMITADA Y EXPEDIDA DE CONFORMIDAD A LA PRESENTE REGLAMENTACION, QUE JUSTIFIQUE LA REHABILITACION REALIZADA Y LA CONTINUIDAD DE LA MISMA, ESPECIFICANDO TIEMPO DE DU- / RACION. EN ESTE CASO, DEBERA PRESENTAR UNA (1) FOTO 4X4 / ACTUALIZADA Y CERTIFICADO DE SUPERVIVENCIA SI EL TRAMITE / LO REALIZA EL APODERADO.

D.1116/96 - REGLAMENTA LS.1644, 3502 Y 3339

ARTICULO 15.- LA VIGENCIA DE LAS TARJETAS MAGNETICAS DE DISCAPACITADOS SE-
RA:

- A) PERMANENTE: TENDRA UNA VIGENCIA DE SEIS (6) MESES A PARTIR DEL PRIMER USO, SIENDO OBLIGATORIO PARA SU REEMPLAZO LA / DEVOLUCION DE LA TARJETA MAGNETICAS DE DISCAPACITADO VEN- / CIDA;
- B) TEMPORARIO: SE CONFECCIONARA TARJETAS MAGNETICAS DE DISCAPACITADOS CON VIGENCIAS DE 30, 60, 90 Y 180 DIAS, SIENDO / ENTREGADAS SEGUN LA CERTIFICACION MEDICA OFICIAL OTORGADA / POR EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DE ACUERDO A LA PRESENTE REGLAMENTACION. PARA ESTOS CASOS SE CUBRIRA UNICAMENTE / EL PERIODO DE REHABILITACION DESCRIPTA POR LA CITADA CER- / TIFICACION. EN CASO DE SER NECESARIO UNA NUEVA TARJETA DE / AMPLIACION, DEBERA PRESENTAR EN LA DIRECCION DE TRANSPORTE UNA NUEVA TRAMITACION CON LA CORRESPONDIENTE CERTIFICACION MEDICA OFICIAL PREVISTA PRECEDENTEMENTE.

ARTICULO 16.- LAS DISTINTAS MODALIDADES DE TARJETAS MAGNETICAS DE DISCAPA- / CITADOS DEBERAN SER USADAS EXCLUSIVAMENTE EN LAS LINEAS, VIA- / JES, HORARIOS, RECORRIDOS, DESTINOS Y PARA LAS FINALIDADES / QUE FUERON AUTORIZADAS.

ARTICULO 17.- EN CASO DE PERDIDA DE LA CREDENCIAL DE DISCAPACITADO, EL BE- / NEFICIARIO DEBERA PRESENTAR, ANTE LA DIRECCION DE TRANSPORTE, DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS DE PRODUCIDA:

- A) EXPOSICION POLICIAL, CONSIGNANDO SU RESPECTIVO NUMERO DE / CREDENCIAL DE DISCAPACITADO;
- B) DOS (2) FOTOS DE 4X4 ACTUALIZADAS;
- C) FOTOCOPIA DE LAS DOS PRIMERA HOJAS Y DEL DOMICILIO ACTUA- / LIZADO DEL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD. LA DIRECCION / DE TRANSPORTE INFORMARA A LA ADMINISTRADORA-OPERADORA DEL / SISTEMA SOBRE LA PERDIDA Y DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO / (48) HORAS DE RECIBIDA LA DOCUMENTACION, SE CONFECCIONARA / UNA NUEVA CREDENCIAL CON CARGO AL BENEFICIARIO.

ARTICULO 18.- EN CASO DE PERDIDA DE LA TARJETA MAGNETICA DE DISCAPACITADO, / EL BENEFICIARIO DEBERA PRESENTAR EN LA DIRECCION DE TRANS- / PORTE:

- A) EXPOSICION POLICIAL, DONDE DEBERA CONSIGNAR SU NUMERO DE / CREDENCIAL DE DISCAPACITADO Y EL RESPECTIVO NUMERO DE LA / TARJETA MAGNETICA DE DISCAPACITADO;
- B) CREDENCIAL DE DISCAPACITADO. LA DIRECCION DE TRANSPORTE / COMUNICARA DENTRO DE LAS 48 HORAS DE RECIBIDA DICHA DOCU- / MENTACION, LA CITADA PERDIDA Y LA RESPECTIVA AUTORIZACION / PARA LA CONFECCION DE UNA NUEVA TARJETA MAGNETICA DE DIS- / CAPACITADO.

ARTICULO 19.- EN LOS CASOS QUE POR CERTIFICACION MEDICA OFICIAL, DEL MINIS-
TERIO DE SALUD PUBLICA TRAMITADA SEGUN LO DISPUESTO EN LOS / ARTICULOS ANTERIORES, EL DISCAPACITADO REQUIERA DE UN ACOMPAÑANTE, DEBERA / INDICARSE EN LA CREDENCIAL DEL DISCAPACITADO, EN UN LUGAR DE FACIL IDENTI- / FICACION Y EN FORMA EXPRESA LA LEYENDA: "CON ACOMPAÑANTE". EN LOS CASOS DE / DISCAPACITADOS QUE CONCURRAN A ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS ESPECIALES Y/O / INSTITUCIONES, QUE POR SUS CARACTERISTICAS DEBAN TRASLADARSE CON ACOMPAÑAN- / TE DEBERAN PRESENTAR EN LA DIRECCION DE TRANSPORTE, LA SIGUIENTE DOCUMENTA- / CION ADICIONAL:

- A) CERTIFICADO MEDICO OFICIAL EN ORIGINAL QUE AVALE LA NECE- / SIDAD DEL ACOMPAÑANTE;
- B) FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE LOS ACOMPAÑANTES / QUE FIGURARAN EN LA CREDENCIAL QUE SE LE OTORQUE;
- C) CERTIFICADO DE LA INSTITUCION ESPECIFICANDO DOMICILIO, / DIAS Y HORARIOS DE ASISTENCIA.

EN CASO DE VIAJAR EL DISCAPACITADO CON EL ACOMPAÑANTE, DEBERA

D.1116/96 - REGLAMENTA LS.1644, 3502 Y 3339

INTRDUCIR LA TARJETA MAGNETICA DE DISCAPACITADO DOS (2) VECES EN FORMA /
CONTINUADA, LO QUE PODRA SER VERIFICADO POR LOS CONDUCTORES Y/O INSPECTORES
TANTO DE LAS EMPRESAS COMO DE LA DIRECCION DE TRANSPORTE.

ARTICULO 20.- LA CREDENCIAL Y LA TARJETA MAGNETICA DE DISCAPACITADO SERAN /
DE USO PERSONAL E INTRANSFERIBLES Y SERAN RETENIDAS POR LA /
EMPRESA DE TRANSPORTE, POR LA ADMINISTRADORA-OPERADORA Y/O POR LA DIRECCION
DE TRANSPORTE, CUANDO ES UTILIZADA POR OTRA PERSONA QUE NO SEA TITULAR DEL/
BENEFICIO, DEBIENDO SER REMITIDAS CON LOS ANTECEDENTES CORRESPONDIENTES A /
LA DIRECCION DE TRANSPORTE DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS DE /
EFECTUADA LA RETENCION. ESTE ORGANISMO INMEDIATAMENTE PROCEDERA A LABRAR /
LAS ACTUACIONES PERTINENTES, PUDIENDO APLICAR SANCIONES, LAS QUE, EN CASO /
DE REINCIDENCIA EN LAS INFRACCIONES DE USO, INCLUIDAS LAS PREVISTAS POR EL/
ARTICULO 15 DE LA PRESENTE REGLAMENTACION, PODRA SUSPENDER Y/O CADUCAR EL /
RESPECTIVO BENEFICIO.

ARTICULO 21.- LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE SOMETIDAS A LA JURISDICCION PRO- /
VINCIAL QUE NO DEN CUMPLIMIENTO A LA PRESENTE REGLAMENTACION,
SERAN PASIBLES DE LAS SANCIONES QUE PREVE LA LEY N.95 Y SUS REGLAMENTACIO- /
NES.

ARTICULO 22.- LA DIRECCION DE TRANSPORTE DEBERA LLEVAR UN PADRON-REGISTRO /
DETALLADO Y DISCRIMINADO POR LOS DISTINTOS TIPOS DE DISCAPA- /
CITADOS, CON SUS RESPECTIVOS ANTECEDENTES, NUMERADOS Y ACTUALIZADOS QUE /
OTORGUE, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE REGLAMENTA- /
CION.

ARTICULO 23.- COMUNIQUESE, DESE AL REGISTRO PROVINCIAL, PUBLIQUESE EN EL /
BOLETIN OFICIAL Y ARCHIVASE.-

CARLOS JOSE SOPORSKY
MINISTRO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERV.PCOS.

ANGEL ROZAS
G O B E R N A D O R

D.1116/96 - REGLAMENTA LS.1644, 3502 Y 3339

TRAMITE LEGISLATIVO

D.1116/96 - REGLAMENTA LS.1644, 3502 Y 3339

SUSCRIPTO : 26/07/1996

PUBLICADO : 23/08/1996 BO: 07024

DEROGADO :

CARACTER :

SINTESIS :

EL PODER EJECUTIVO ENTREGARA CREDENCIALES O PASES SIN CARGO EN LOS MEDIOS /
DE TRANSPORTE PUBLICO POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS EN JURISDICCION TERRITO- /
RIO PROVINCIAL, A LAS PERSONAS DISCAPACITADAS.